

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, septiembre 27 de 2021. Se le informa a la señora Juez, proveniente la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos del reparto reglamentario el 23 de septiembre de los cursantes, promovida por la señora **SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZÓN** en representación de los intereses de su hija menor **MICHAEL DAYANA SANTIBAÑEZ GALEANO**, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO SANTIBAÑEZ TRUJILLO**. Pasa al Despacho para proveer.

Anexa los siguientes documentos:

- Registro Civil Nacimiento de **MICHAEL DAYANA SANTIBAÑEZ GALEANO** en un folio.
- Tarjeta de identidad de la menor **MICHAEL DAYANA SANTIBAÑEZ GALEANO** en un folio.
- Copia de la Resolución N.º 285 del 27 de noviembre del año 2018, expedida por la Comisaria de Familia del municipio de la Dorada, Caldas en dos folios.
- Copia Auto Interlocutorio N.º 531 del 03 de septiembre de los cursantes, mediante el cual, esta instancia judicial concede beneficio de amparo de pobreza en dos folios.
- Copia Documento Identidad de **SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZÓN** en un folio.
- Escrito de la demanda en nueve folios.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

	Auto Interlocutorio N.º 587
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZÓN
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO SANTIBAÑEZ TRUJILLO
Radicado:	2021-00316

La señora **SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZÓN** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de la niña **MICHAEL DAYANA SANTIBAÑEZ GALEANO**, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO SANTIBAÑEZ TRUJILLO** en su calidad de progenitor de la menor.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numerales 4, 6, y 11, del C.G.P., puesto que, observa el Despacho que no hay claridad en las pretensiones, por las cuales se pretende ejecutar a la parte demandada.

Al respecto, la parte interesada cobra todas las cuotas adeudadas desde el mes de abril del año 2019 en adelante hasta el mes de julio del año en curso con intereses moratorios. No obstante, debe señalarse que, no es momento de presentar las cuotas

con sus respectivos intereses, debido a que, dicho momento procesal, corresponde a la liquidación del crédito, de conformidad por lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. y para el efecto, no se cuenta aún con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, no cobra los incrementos de la cuota de alimentos para el año 2019 y para el año 2020, cobra un incremento equivalente al 6%, para el año 2021 cobra un incremento equivalente al 3.2 %, desconociendo así, que el título de recaudo suscrito ante la Comisaria de Familia del municipio de la Dorada, Caldas, estipulo como incremento anual, el utilizado por el **I.P.C** y al parecer cobra los incrementos del salario mínimo mensual vigente.

De igual manera sucede con las mudas de ropa y las primas adeudadas, cobrando el apoderado, los respectivos valores adeudados con intereses, sin contar de igual manera con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como tampoco realiza los respectivos incrementos.

Así las cosas, deberá la parte demandante señalar y conforme viene de explicarse de manera **clara e inequívoca** cuales son los valores adeudados por su contraparte y realizar los respectivos incrementos de conformidad con el título de recaudo.

En lo tocante, estipula el artículo 422 ibidem, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

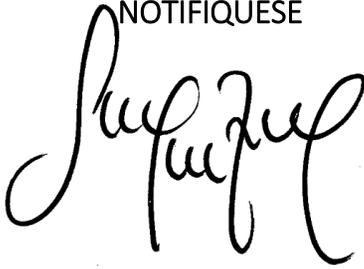
Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

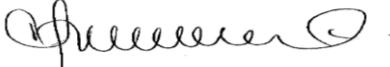
PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora **SIRLEY HENSUEÑO GALEANO PINZÓN** en representación de los intereses de la menor **MICHAEL DAYANA SANTIBAÑEZ GALEANO** en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO SANTIBAÑEZ TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05)** días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderado de oficio de la ejecutante al doctor **GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA**, según designación hecha en auto Interlocutorio N.º 531 del 03 de septiembre de los cursantes, por esta Instancia Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 165 el 29 de septiembre de 2021  CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO Secretaria</p>
--

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co